

ANALISIS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PLAZO DE 90 DIAS DISPUESTO POR EL ART 2 INC J DE LA LEY 15057 Y DE LA COSA JUZGADA ADMINISTRATIVA.-

JESICA ELIZABETH CAMPOS

RESUMEN

En el siguiente trabajo estaremos abordando la acción autónoma del art 2 inc. j de la ley 15.057 específicamente el plazo de 90 días hábiles judiciales que prevé la norma para interponer la acción donde veremos que dicho plazo es inconstitucional pues cercena normas de orden público .- Asimismo analizaremos los institutos de la prescripción y de la caducidad .- Por último analizaremos la tan cuestionada cosa juzgada administrativa estos puntos fueron materia de análisis en el XXI FORO PERMANENTE DE INSTITUTOS DE DERECHO DEL TRABAJO DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BS .AS donde dentro de las conclusiones finales del citado foro se hizo foco a estas cuestiones que se abordaran : 10) *El tránsito administrativo ante las Comisiones Médicas (cuya inconstitucionalidad además es evidente) jamás puede importar la existencia de cosa juzgada que impida la acción ordinaria dentro del plazo de prescripción, siendo inconstitucional la caducidad que importa la pérdida de derechos sustanciales laborales.-* 11) *Las comisiones médicas son incompetentes para intervenir cuando en el caso se discutan cuestiones vinculadas al contrato de trabajo, su contenido obligacional o se planteen inconstitucionalidades. Ello porque su competencia como órgano administrativo está limitada exclusivamente a las funciones que determina el art. 1 de la ley 27.348. Ratificamos la declaración de este foro del 30 de noviembre de 2018 respecto a la inconstitucionalidad del inciso j del artículo 2 de Ley 15057.-*

Como operadores del derecho y más aun en estos tiempos debemos levantar con mas firmeza los principios del derecho del trabajo principalmente el protectorio, el de irrenunciabilidad y el de progresividad pues ellos constituyen el limite al cual deban ajustarse cada norma o ley que se dicte.- Si una ley impide el goce de derechos ya reconocidos no podrá pasar el correspondiente test de constitucionalidad, por ser

desprotectoria (Art. 14 bis CN), por no asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos (Art. 75 inc. 23 CN) y por ser regresiva (Art. 26 CADH, 2.1 PIDESC y 1 de Protocolo de San Salvador).

PONENCIA

En primer lugar efectuaremos un análisis del citado artículo 2 inc. j de la ley 15057 que transcribimos literalmente para su análisis:

ARTÍCULO 2°: Los Juzgados del Trabajo y las Cámaras de Apelaciones del Trabajo departamentales tendrán a su cargo la administración de la justicia laboral, en un todo de acuerdo con las disposiciones de la presente y de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los Juzgados del Trabajo conocerán:

j) En la revisión de las resoluciones dictadas por las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2°, segundo párrafo, de la Ley 27.348

Complementaria de la ley de Riesgos del Trabajo o la que en el futuro la reemplace.

Dicha revisión deberá ser interpuesta por el trabajador o sus derechohabientes ante el

*Juzgado del Trabajo que resulte competente, **a través de una acción laboral ordinaria,***

dentro del plazo de noventa (90) días hábiles judiciales computados desde la

notificación de la resolución emanada de la Comisión Médica Jurisdiccional, bajo

apercibimiento de caducidad.

Dicha acción atraerá el recurso que eventualmente interponga la aseguradora de riesgos del trabajo ante la Comisión Médica Central y la sentencia que se dicte en sede laboral resultará vinculante para ambas partes.

Tratándose de acciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo y sus modificatorias,

excluyendo las excepciones contempladas en la Ley Nacional N° 27.348 o la que en el futuro

la reemplace, sumado a los requisitos previstos en el artículo 34 de la presente ley, el

trabajador o sus derechohabientes deberán acompañar los instrumentos que acrediten el agotamiento de la vía administrativa por ante la Comisión Médica Jurisdiccional correspondiente y/o la configuración del silencio administrativo por parte de ésta.

La referida acción ordinaria podrá iniciarse prescindiendo de la obligatoriedad de interponer el recurso administrativo ante la Comisión Médica Central.

Si las partes consintieran los términos de la decisión emanada de las Comisiones Médicas jurisdiccionales, tal resolución hará cosa juzgada administrativa en los términos del artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo, quedando definitivamente concluida la controversia.

El presente artículo deberá ser expresamente transcripto al tiempo de notificar al trabajador de la resolución emanada de la Comisión Médica Jurisdiccional como de la Comisión Médica Central, bajo apercibimiento de nulidad.

A diferencia de capital federal donde se sede interponer recurso de apelación ante la justicia laboral para revisar las decisiones de las comisiones medicas atento al art 24 de la ley 27348 [1] , en la Provincia de Buenos Aires con el dictado de la ley 15057 [2] que fue sancionada con fecha 25 de octubre del 2018 y publicada el 27 de noviembre del 2018 .Su vigencia será a partir del 3 de febrero del 2020 con la excepción del art 2 inc. j transcripto donde su aplicación es inmediata desde el 5 de Diciembre del 2018 .A grandes rasgos pareciera ser más benévola la normativa pues nos habla de acción lo que muchos entienden que se trata de una REVISION POR ACCION, acción que es ordinaria y que admitiría amplitud de prueba a diferencia del limitado recurso de apelación en relación cuestionado que prevé a ley 27348 para el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires , al margen de que en provincia el panorama sería mucho más alentador que en capital podemos advertir que como bien diría la popular frase no todo lo que brilla es oro y no debemos dejarnos impresionar por el árbol sin ver el bosque completo ya que la normativa es inconstitucional y ¿Por qué es inconstitucional? .-Antes de abordar este punto debe señalarse que podemos implementar la figura del articulo 2 j, si la comisión médica

jurisdiccional no se expide o no da por cumplimentada la etapa administrativa en el plazo de 60 días hábiles administrativos, los cuales pueden ser prorrogable por 30 días previa notificación a las partes. Ahora si pasamos al análisis de inconstitucionalidad:

Para interponer la demanda ordinaria dentro del ámbito judicial, contamos con un plazo de caducidad de 90 días hábiles judiciales desde la notificación de la resolución por la Comisión médica jurisdiccional, este plazo choca con el artículo 256 LCT, *que establece que prescriben a los dos (2) años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo.*- Aquí podemos advertir una coalición de dos normas una norma nacional como la LCT 20.744 que es de orden público y una norma procedimental como la es la ley 15057.- De la lectura del artículo podemos advertir que si interponemos la demanda judicial después de los 90 días hábiles el derecho del trabajador ha caducado.- Caducidad que a diferencia de la prescripción implica la pérdida del derecho y de la acción esto choca con el principio de irrenunciabilidad de derechos , uno de los principios rectores del derecho laboral. Pues bien puede interponerse la demanda luego de dicho plazo sin que haya prescrito la acción claramente es una norma más que inconstitucional.- Veremos los caracteres más importantes de los institutos de prescripción y de caducidad pues son institutos que tienen grandes diferencias.-

Caracteres de la Prescripción:

- a) Es una Institución de **orden público**.
- b) Tiene origen legal. Es la ley la que establece el plazo de prescripción, no siendo facultad de las partes ampliarlos o abreviarlos.
- c) Tiene carácter imperativo. No puede ser renunciada anticipadamente (art. 2533 CCyC).
- d) Opera en favor y en contra de todas las personas, excepto disposición legal en

contrario (art. 2534);

e) Los acreedores y cualquier interesado pueden oponerla, aunque el obligado o propietario no la invoque o la renuncie (art. 2534 CCyC).

f) No puede ser declarada de oficio (art. 2552 CCyC)

g) Es de interpretación restrictiva. En caso de duda debe estarse a la subsistencia de la acción.

Caracteres de la caducidad :

a) Es de orden público.

b) Es una carga que recae sobre el ejercicio de un derecho potestativo.

c) Es automática y el juez puede declararla de oficio. Cuando la ley señala un término de caducidad, el derecho indefectiblemente debe ejercerse en el término prefijado por el ordenamiento jurídico.

d) El plazo de caducidad es perentorio e improrrogable, no se suspende ni interrumpe. Bien se ha dicho que "la caducidad excluye toda posibilidad de disposición, modificación, reducción, ampliación, interrupción o suspensión, corre inexorable e infaliblemente a partir del momento predispuesto en el factum normativo, a cuya verificación el efecto jurídico consecuente e inmediato es la extinción completa, absoluta y definitiva del derecho.

e) Cuando no se ejercita el derecho dentro del plazo, éste se extingue.

f) Es de interpretación restrictiva.

Atento al art. 31 de la Constitución nacional toda ley provincial debe conformarse a la Constitución nacional y leyes nacionales que en su consecuencia se dicten por el Congreso.- La aplicación del art. 2 inc. j de la ley 1507 resultaría violatorio de garantías constitucionales como el derecho de igualdad, acceso a la justicia y defensa en juicio (arts. 16, 18, 33 de la Constitución nacional y art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica) viola el ACCESO

IRRRESTRICTO A LA JUSTICIA al pretende a simple vista ser una acción mucho más beneficiosa que la vía recursiva del art 24 de la ley 27348 pero que no lo es.-

En la provincia de Córdoba donde también la citada provincia se adhirió a la ley 27348 también tiene una norma muy similar al art 2 inc. j que es el art 3 de la ley provincial 10456 con un plazo de 45 días hábiles judiciales menor al previsto por el art 2 inc. j la jurisprudencia se ha pronunciado sobre la validez constitucional del citado artículo en **Autos:** “Prevención ART SA – Recurso Directo”, expediente n.º 7700246 con intervención de la Sala Undécima de la Cámara del Trabajo, Secretaría 21., Auto Interlocutorio n.º 21. de fecha 28/2/2019 donde los **Jueces:** Alberto Raúl Calvo Correa, Eladia Teresa Garneró de Fazio (mayoría) y Sergio Oscar Segura (en disidencia) declararon la inconstitucionalidad del art 3 de la ley 10456 .La causa llegó a la cámara en virtud del recurso directo interpuesto por la aseguradora de riesgos del trabajo por denegatoria del de apelación, en contra de la resolución del juez de conciliación que dispuso admitir la demanda sin considerar que el actor no dio cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley provincial n.º 10456. Ello, en cuanto dicha normativa dispone en el art. 3 que la acción ordinaria se debe interponer dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución emanada de la Comisión Médica Jurisdiccional. La cámara, luego de hacer lugar al recurso de queja, resolvió –por mayoría– declarar la inconstitucionalidad de oficio del precepto, y en consecuencia rechazó el recurso interpuesto. A continuaciones citamos los votos de los jueces intervinientes referentes a su pronunciamiento en los respectivos autos tanto de la mayoría como de la disidencia del DR Sergio Segura :

La Ley nacional 27348, complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, dispone la actuación de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales con el carácter de instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente de toda otra intervención, e invita a las provincias a adherir a la misma con la normativa local “que resulte necesaria”. Esto último, que hace al dictado de las normas procesales, es facultad reservada de las provincias

conforme art. 121 de la Constitución nacional y art. 104 inc. 24 de nuestra Constitución provincial. Sin embargo, por el principio de supremacía constitucional consagrado en el art. 31 de la Constitución nacional, toda ley provincial debe conformarse a la Constitución nacional y leyes nacionales que en su consecuencia se dicten por el Congreso. Establecer un plazo de caducidad de cuarenta y cinco (45) días hábiles judiciales para ejercer la acción laboral ordinaria, implica modificar los plazos de prescripción que rigen en materia laboral, institución que corresponde legislar al Congreso de la Nación. Concretamente, la Ley 24557 en el art. 44 establece en dos años tal plazo para las acciones derivadas de esa ley. No se desconoce la potestad de la provincia de organizar y crear institutos en materia procesal, siempre y cuando se respeten los derechos y garantías reconocidos por el orden federal, valla vulnerada con la instauración del instituto de la caducidad introducido en el orden local. Dicho exceso reglamentario vulnera la supremacía constitucional. (del voto de los jueces Alberto Raúl Calvo Correa y Eladia Teresa Garnero de Fazio)

La aplicación del art. 3 de la Ley 10456 resultaría violatorio de garantías constitucionales como el derecho de igualdad, acceso a la justicia y defensa en juicio (arts. 16, 18, 33 de la Constitución nacional y art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica), por lo que corresponde pronunciarse por la inconstitucionalidad de la norma en análisis. (del voto de los jueces Alberto Raúl Calvo Correa y Eladia Teresa Garnero de Fazio)

La Ley 27348 ha establecido un nuevo sistema de funcionamiento de las Comisiones Médicas, y reglamentado un procedimiento efectivo, rápido y sencillo, que incluso contiene plazos para la finalización del trámite así como la defensa letrada del actor -y la regulación consecuente- que ha modificado radicalmente el sistema instaurado en el art. 46 de la originaria Ley 24557 y su decreto reglamentario 717/96. La Ley provincial 10456 adhirió al nuevo sistema de riesgos del trabajo, y lo complementó con un acuerdo (Convenio 83 celebrado con la SRT) que efectiviza (hace efectivamente viable) el acceso al sistema de los siniestrados en todo el ámbito provincial. También estableció un plazo de caducidad para la

iniciación de la acción judicial en contra de los dictámenes del servicio de Homologación de la Comisión Médica, que aparece operando como un plazo procesal regular, incluso mucho más elongado que otros términos de caducidad del derecho procesal o del derecho administrativo. (del voto del juez Sergio Oscar Segura)

La declaración de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley 10546 requiere una pretensión deducida regularmente (un pedido concreto) más la alegación –y la probanza concreta– de un agravio constitucionalmente atendible, como paso previo a su consideración. Si la declaración de inconstitucionalidad de una norma es la última ratio de la potestad del juez, la de oficio es “la última ratio de la última ratio” de tal facultad, lo que en el caso no se verifica por ausencia de alguna situación de extrema gravedad y/o urgencia, que queda patentizada por la falta de contestación de agravios de la parte actora pese al emplazamiento formulado por el tribunal. (del voto del juez Sergio Oscar Segura).

El art. 259 de la LCT expresa que “no hay otros modos de caducidad que los que resultan de esta ley”, la norma vigente establece entonces que la caducidad en el marco del contrato de trabajo solo puede resultar de la LCT.- El instituto de la caducidad es restrictivo y debe resultar de la LCT de orden público no de normas provinciales procedimentales como la ley 15057 menos aun de resoluciones que dictare la SRT que pretenden ir por encima de una ley de orden público (arts. 31, 75, inc. 12, y cctes., CM).

De la Fuente dijo expresamente [3] : “... estas caducidades no podrán ser establecidas por leyes provinciales, pues los estados locales no tienen facultades para restringir temporalmente el ejercicio de los derechos sustanciales.-

En conclusión trabajadores y derechohabientes(en caso de fallecimiento del trabajador) tienen un plazo de dos años para reclamar judicialmente máxime si el plazo se computa desde que la prestación debió ser abonada, para el caso de aquellas derivadas de incapacidades definitivas no podría comenzar antes del tránsito por la comisión médica (que la ley 27.348 coloca como obligatorio). Es decir que recién a partir de la conclusión de la vía

administrativa comenzaría a contar el plazo para reclamar judicialmente. la propia ley 27.348 (art. 15) estableció además que las acciones con fundamento en otros sistemas de responsabilidad solo podrán iniciarse una vez agotada la vía administrativa, acciones para las cuales también se establece el plazo bianual de prescripción (arts. 258 LCT y 2562, inc b), CCCN).

Así se han pronunciados las salas de la CNAT manteniendo uniformidad respecto al instituto de la prescripción a continuación algunos fallos [4] :

*La prescripción es una institución de orden público, creada para dar estabilidad y firmeza a los negocios, salvaguardando el orden y la seguridad jurídica al evitar situaciones cuya indefinición pueda llegar a atentar contra los derechos patrimoniales y el principio de propiedad consagrado en la CN (conf. Borda, “Tratado de las Obligaciones” T II pág. 7). Pero, en el ámbito del derecho del trabajo, este instituto debe interpretarse y aplicarse restrictivamente. CNAT **Sala X** Expte N° 480/08 Sent. Def. N° 20.485 del 12/11/2012 “Quinteros, Ramón Roberto c/ Esso Petrolera Argentina SRL s/diferencias de salariales”(Corach – Stortini).*

Tal como lo ha destacado la CSJN desde antiguo: “La prescripción es una institución de orden público creada para dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos (Fallos: 191:490; 176:76), calificándola asimismo como “un instrumento de seguridad que impide que los conflictos humanos se mantengan indefinidamente latentes” (Fallos: 266:77). En este sentido, cabe recordar que la prescripción laboral prevista en el art. 256 LCT reposa en principios de orden público toda vez que la ley ha considerado que, por una razón de interés colectivo, el orden público general debe prevalecer sobre el orden público laboral, impidiendo así que la norma imperativa absoluta (art. 256 LCT) pueda ser dejada de lado aunque la extensión del plazo favorezca al trabajador (cfr. Horacio De La Fuente en Ley de Contrato de Trabajo comentada, anotada y concordada, Coord. Altamira Gigena, Ed. Astrea, pág. 548). CNAT

Sala II Expte N° 6262/2013 Sent. Def. N° 110.200 del 23/03/2017“Cameranesi, Osvaldo José c/Medifé Asociación Civil s/despido” (Pirolo –González).

*La prescripción laboral prevista por el art. 256 LCT reposa en principios de orden público. Si bien un examen somero permitiría sostener que este medio liberatorio contradice el principio de irrenunciabilidad, lo cierto es que tal incompatibilidad es sólo aparente, ya que a través de la prescripción, no se afecta la intangibilidad de los derechos, sino que, en aras de un interés superior colectivo, se priva de reclamarlos a quien no los ejercita en el término prefijado. De lo contrario se crearía una gran inseguridad en las relaciones laborales (Conf. Centeno, “La prescripción en el derecho del Trabajo” LT XXII-389; Plá Rodríguez, Principios, 2da Ed. pág 126 y sgtes. Citados por Horacio de la Fuente en Ley de Contrato de Trabajo, comentada, anotada y concordada, Ed. Astrea pág 574 y sgtes). Desde esa perspectiva, correspondería desestimar los agravios relativos a la inconstitucionalidad del aludido art. 256 LCT (Del Dictamen de **FG** N° 40.025 del 2/4/2005, al que adhirió la Sala). CNAT **Sala IX** Expte N° 23163/01 Sent. Def. N° 12.405 del 29/4/2005 “Oliden, Marcelo y otros c/ Telefónica de Argentina SA s/ diferencia de salarios”(Balestrini – Pasini).-*

Pasando a analizar otra de las inconstitucionalidades nos referiremos a la cosa juzgada administrativa donde el art 2 de la ley 27348 estipula: “Los decisorios que dicten las comisiones médicas jurisdiccionales o la Comisión Médica Central que no fueren motivo de recurso alguno por las partes, así como las resoluciones homologatorias, **pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos del art. 15 de la ley 20.744**”.

Haciendo un análisis y dado que la Provincia de BS.AS se adhirió a la ley nacional en formal lisa y llanamente por ley 14997 podemos inferir que en caso de no interponer la acción ordinaria del art 2 inc j de la ley 15057 dentro del plazo ya mencionado de 90 días hábiles judiciales administrativos no solo habría una caducidad igual a pérdida de derecho sino que también pasarían en autoridad de cosa juzgada administrativa .- *La ausencia de disconformidad del trabajador o el silencio en modo alguno puede configurar que el mismo*

no tenga posibilidad de acudir a la justicia pues como sujeto de tutela judicial tiene todo el derecho de acceder a la justicia .-

El trabajador tiene todo el derecho dentro del plazo de prescripción que aquella prevé de dos años a acudir a la justicia ordinaria para el reconocimiento de su derecho. El tránsito por la vía administrativa de las comisiones medicas no puede constituir en modo alguno la aniquilación de derechos .- Es más aun en el caso de haberse arribado un acuerdo en las comisiones medicas las mismas pueden ser cuestionadas si no ha habido una justa composición de derechos pues si vamos a utilizar el art 15 de la LCT para aniquilar derechos contrariamente también lo podemos emplear para salvaguardarlos pues dicha norma pone de resalto que dichos acuerdos van a tener que pasar por un límite que exista justa composición de derechos como se menciona algo que difícilmente los abogados de la SRT garantizan ya que en primer punto los mismos no gozan de estabilidad alguna siendo muy discutible su actuación en el marco de la defensa de los trabajadores pues no se ven garantizados la objetividad de los letrados de la SRT .-

Por otro lado como bien se resolvió en el fallo LLOSCO RAÚL C/ IRMI S.A donde indicaron los jueces que el trabajador luego de percibir la indemnización del seguro, puede reclamara a su empleador lo que entiende que es una diferencia indemnizatoria respecto a lo que le hubiese correspondido por el derecho común, no implicando la renuncia de una vía si se acepta la indemnización tarifada de la otra. Argibay, quien formuló un voto que compartía sólo algunos de los argumentos de la mayoría, llegó a la misma conclusión, que no implicaba una renuncia del derecho a cobrar lo que estipula el derecho común el aceptar la indemnización tarifada de la L.R.T., según la moderna doctrina de la Corte.

Bajo la firma de los jueces Elena Highton de Nolasco, Enrique Petracchi, Carlos Fayt, Juan Maqueda, Eugenio Zaffaroni y Carmen Argibay, resolvieron revocar la sentencia recurrida y remitir las actuaciones para que ante quien corresponde se dicte un fallo ajustado a derecho.

Sabido es que dentro de las comisiones medicas solo se indemnizara la incapacidad laborativa del trabajador y como sujeto de tutela el mismo tiene derecho a una reparación integral que bien la Corte en el fallo Aquino dejo bien en claro pues el trabajador no solo debe ser visto desde la faz de trabajo pues además de ser trabajador también tiene una familia , se desenvuelve dentro de una faz cultural, deportiva, familiar . Por lo que debemos ver al trabajador desde una perspectiva mas amplia .- Las comisiones medicas no indemnización el proyecto de vida , el lucro cesante, la pérdida de chance , el daño psicológico con suerte el daño moral solo para los casos de accidentes de trabajos y de enfermedades profesionales no así en los accidentes in itinere lo cual resulta arbitrario que siendo una contingencia cubierta por la ley de Riesgos de trabajo haya quedado afuera .

Por lo tanto debería entenderse por nula e inválida la imposición al trabajador para que renuncie a título gratuito a sus derechos, liberando en forma total y absoluta a su empleador de sus responsabilidades legales por responsabilidad objetiva o subjetiva emanada del Código Civil.

No debemos olvidar las principales obligaciones que tiene el empleador tales como:

- crear condiciones de trabajo idóneas y seguras de acuerdo con los dictados de la experiencia y de la técnica; en tal sentido, deben adoptarse todas las medidas necesarias para excluir el daño evitable, impuestas por la ley (ley 19.587, sus decretos reglamentarios 351/79, 911/96, 917/96
- b) adaptar las labores del trabajador a sus posibilidades psicofísicas;
- c) respetar las normas en materia de descanso y jornada
- d) abstenerse de emplear el poder de dirección en forma que pueda atentar contra la salud del trabajador
- e) practicar los exámenes médicos complementarios establecidos por la Resolución SRT 37/10

- f) abstenerse de emplear en la explotación maquinaria obsoleta que implique un riesgo adicional para los trabajadores
- g) poder de dirección en su vinculación con el deber de seguridad llevan a exigir que la asignación de la tarea a una máquina determinada, deba ser precedida del examen del elemento de trabajo, que debe ser conservado en buen estado de funcionamiento.

La Corte Suprema de Justicia, ha afirmado que *“la protección de los derechos humanos, obliga a proteger 'en particular a los grupos más vulnerables' (Observaciones finales: Bulgaria, 1999, párr. 23, v; asimismo: párrs. 14 y 24); cuanto más en el campo laboral y salarial, en el cual, todos los poderes públicos, dentro de la órbita de sus respectivas competencias, 'deben hacer prevalecer el espíritu protector que anima al Art. 14 bis constitucional ("Vizzoti", cit., p. 3688), tutela ésta que, por ende, impone 'un particular enfoque para el control de constitucionalidad (ídem)”* (CSJN, Asociación de Trabajadores del Estado s/ acción de inconstitucionalidad, Expte. A. 598. XLIII, C, 18 de junio de 2013).

La CSJN dijo en Vizzoti (Fallos 327:3677) *“Los derechos constitucionales son susceptibles de reglamentación, pero esta última está destinada a no alterarlos (art. 28 cit.), lo cual significa conferirles la extensión y comprensión previstas en el texto que los enunció y que manda a asegurarlos. Es asunto de legislar, sí, pero para garantizar `el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos' (Constitución Nacional, art. 75 inc. 23)”*. Por lo tanto es más que evidente que una norma que pretende alterar derechos reconocidos y atento a ser normas desprotectorias y regresivas como el analizado art 2 inc. de la ley 15.057 y el art 2 de la ley 27.348 deben ser declaradas inconstitucionales.-

CONCLUSIÓN: *A modo de conclusión podemos observar como una norma que a simple vista pareciera ser más beneficiosa en realidad esconde dentro una inconstitucionalidad que muchas veces pasa desapercibida pues muchas veces nos conformamos con que es mejor la acción ordinaria del art 2 inc. j al recurso de apelación en relación de CABA limitado pero los inconvenientes vendrán cuando las ARTS opongan como defensas la caducidad que la misma norma menciona expresamente en caso de demandas que se entablen luego de los 90 días hábiles judiciales .-Los jueces efectuando un doble control de constitucionalidad como de convencionalidad deben declarar la inconstitucionalidad de dicho plazo y nosotros los operadores jurídicos al margen del doble control que deben efectuar los jueces de oficio debemos efectuar todos los planteos de inconstitucionalidad que correspondan .-* Nuestro máximo tribunal sostiene que para ese control de convencionalidad de oficio el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (CIDH Serie C N° 154, caso "Almonacid", del 26 de septiembre de 2006, Párr. 124 (CSJN, 13/07/2007, M. 2333. XLII., "Mazzeo, Julio Lilo y otros", Fallos 330:3248).Lo mismo puede ocurrir en un caso en que el trabajador haya pasado por comisión médica en donde se resolvió que la enfermedad es inculpable o que no tiene incapacidad alguna sin que el mismo haya iniciado apelación a la comisión médica central o a la justicia ya sea en capital como provincia dentro de los plazos previstos en ambas jurisdicciones y que vencidos los mismos decide ir a la justicia y las ARTS planteen que la ausencia de disconformidad o su silencio implica que hay cosa juzgada administrativa donde como vimos la nueva ley lo que hace es crear una cosa juzgada formal y material otorgando firmeza a las decisiones de las comisiones medicas .-

CITAS BIBLIOGRÁFICA.-

[1] *“ARTÍCULO 2° ley 27348 — Una vez agotada la instancia prevista en el artículo precedente las partes podrán solicitar la revisión de la resolución ante la Comisión Médica Central.*

El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino....”Desde la sanción, art. 103 y desde el primer día hábil de febrero de febrero de 2020.-

[2] *“ARTÍCULO 103: Desde la sanción de la presente ley y hasta tanto se pongan en funcionamiento los Juzgados y Cámaras de Apelación del Trabajo previstos en la presente, la revisión establecida en el artículo 2 para las resoluciones dictadas por las Comisiones médicas jurisdiccionales así como el recurso de apelación establecido para las resoluciones dictadas por la Comisión Médica Central deberán interponerse ante los actuales Tribunales del Trabajo que resulten competentes.”*

[2]*“ARTÍCULO 104: La presente Ley entrará en vigencia el primer día hábil del mes de febrero de 2020.”*

[3].- *De la Fuente, Horacio H., en Tratado de derecho del trabajo, Antonio Vázquez Vialard (dir.), Astrea, Buenos Aires, 1984, t. 5, p. 719.*

[4] *Sumarios de sentencias de la CSJN y de la CNAT OFICINA DE JURISPRUDENCIA ACTUALIZACIÓN 2018 Domicilio Editorial: Lavalle 1554. 4° piso.*

(1048) Ciudad Autónoma de Buenos Aires E-mail:cntrabajo.ofijurisprudencia@pjn.gov.ar